

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-59/2020

PARTE ACTORA: DATO
PROTEGIDO. VER FUNDAMENTO AL
FINAL DE LA SENTENCIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA¹

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a doce de marzo de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano² promovido por DATO PROTEGIDO. VER FUNDAMENTO AL FINAL DE LA SENTENCIA,³ por propio derecho, ostentándose como indígena perteneciente al municipio de San Lucas Zoquiapam, Oaxaca, comunidad mazateca; a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal responsable el pasado quince de febrero en el expediente JNI/ DATO PROTEGIDO. VER

¹ En lo sucesivo Tribunal responsable o TEEQ.

² En adelante JDC, conforme a las siglas establecidas en el apartado II, de los Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

³ En lo sucesivo parte actora, actor o enjuiciante.

FUNDAMENTO AL FINAL DE LA SENTENCIA /2020, que confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI- DATO PROTEGIDO. VER FUNDAMENTO AL FINAL DE LA SENTENCIA /2019, por el que se declaró válida la elección ordinaria de concejales de dicho Ayuntamiento.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del trámite del juicio ciudadano	6
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....	7
TERCERO. Reparabilidad	9
CUARTO. Suplencia de la queja	11
QUINTO. Estudio de fondo	11
SEXTO. Transparencia y acceso a la información	36
RESUELVE.....	37

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional, determina **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que la elección de concejales de San Lucas Zoquiapam, se llevó a cabo de conformidad con las reglas establecidas por los órganos encargados de organizar el proceso electoral, en consonancia con el sistema normativo indígena de la propia comunidad en uso de su facultad de autogobierno, por lo que, contrario a lo afirmado por la parte actora, no se vulneró el derecho de votar de la ciudadanía ni se vulneró el principio de universalidad del sufragio.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que corren agregadas al expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018.**⁴ El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,⁵ aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas de dicho Estado, y ordenó el registro y publicación de los dictámenes por los que se identifican los métodos de elección de sus autoridades municipales; entre ellos, el correspondiente a San Lucas Zoquiapam, cuya clave de identificación es: DESNI-IEEPCO-CAT-388/2018.⁶

2. **Solicitud al IEEPCO.**⁷ El treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, el Agente Municipal de San José Vista Hermosa y los Representantes Municipales de Cerro de Arena y La Guadalupe, pertenecientes al municipio de San Lucas Zoquiapam, solicitaron la intervención de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas,⁸ en el proceso de elección de sus autoridades municipales.

⁴ Consultable en la página de internet del Instituto local en la dirección siguiente: <http://www.ieepco.org.mx/estrado-electronico>

⁵ En lo sucesivo IEEPCO o Instituto local.

⁶ Localizable en fojas 63 a 75 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente en que se actúa.

⁷ Solicitud formulada mediante oficio número 003, el cual se encuentra localizable a foja 77 del Cuaderno Accesorio 1.

⁸ Podrá denominársele por su siglas DESNI.

3. **Designación de funcionarios electorales.**⁹ El cinco de diciembre siguiente, la Titular de la DESNI, por instrucciones de su Consejero Presidente, designó a los funcionarios electorales Víctor Hugo Mejía Solís y Pedro Francisco Celis Mendoza, para que fungieran como Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de San Lucas Zoquiapam.

4. **Instalación del Consejo Municipal Electoral.**¹⁰ El diez de diciembre posterior, se instaló el Consejo Municipal Electoral, órgano encargado de la preparación de la elección de concejales al Ayuntamiento que fungirán para el periodo 2020-2022.

5. **Convocatoria.**¹¹ En la misma fecha, el Consejo Municipal Electoral emitió la convocatoria respectiva, en la cual se estableció que la jornada electoral se efectuaría el dieciocho de diciembre de ese mismo año

6. **Registro de planillas.**¹² El trece de diciembre, el citado Consejo Municipal Electoral realizó el registro de las candidatas y candidatos a concejales del municipio de San Lucas Zoquiapam, quedando registradas las planillas siguientes:

Planillas
“Coalición Zoquiapam”
“Unidad por el Progreso de Zoquiapam” ¹³
“Unión de Agencias y Representaciones de Zoquiapam”
“Todos Juntos por Zoquiapam”

⁹ Mediante oficio de número IEEPCO/DESNI/3242/2019, localizable a foja 92 del mismo cuaderno.

¹⁰ Localizable a fojas 100 a 103 del Cuaderno Accesorio 1.

¹¹ Localizable a fojas 115 a 121 del citado cuaderno.

¹² Según acta localizable a fojas 143 a 153 del Cuaderno Accesorio 1.

¹³ **DATO PROTEGIDO. VER FUNDAMENTO AL FINAL DE LA SENTENCIA.**

7. **Jornada electoral.**¹⁴ El dieciocho de diciembre ulterior, se realizó la elección de concejales en cada una de las seis sedes que se destinaron para tal efecto, obteniendo los siguientes resultados finales:

Planillas	Votación
“Coalición Zoquiapam”	1,102
“Unidad por el Progreso de Zoquiapam”	925
“Unión de Agencias y Representaciones de Zoquiapam”	309
“Todos Juntos por Zoquiapam”	587

8. **Integración de la planilla.** De los anteriores resultados, la planilla “Coalición Zoquiapam”, fue la que obtuvo el triunfo con una diferencia de 177 (ciento setenta y siete votos) sobre el segundo lugar; por lo cual, la planilla ganadora quedó integrada de la forma siguiente:¹⁵

Cargo	Propietario	Suplente
Primer concejal	Alfredo Carrera Hernández	Severo Martínez Rodríguez
Segundo concejal	Efraín García Morales	Santiago Reyes Martínez
Tercer concejal	Salvador González Gaytán	Alfredo Martínez García
Cuarto concejal	Roberto Ramírez Anastasio	Amador Guerrero
Quinto concejal	Avelino Juárez Cruz	Sergio Marín Porfirio
Sexto concejal	Floriberto García Martínez	Placido Alvares Hernández
Séptimo concejal	Cecilia González García	Luisa Martínez García
Octavo concejal	Juliana Carrera Martínez	Adriana Zaragoza Martínez
Noveno concejal	Efigenia Martínez García	Ángela Juárez Martínez

9. **Acuerdo de validez IEEPCO-CG-SNI- DATO PROTEGIDO /2019.**¹⁶ El treinta de diciembre del mismo año, el Instituto local calificó como jurídicamente válida la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Lucas Zoquiapam, Oaxaca.

10. **Demanda local.** El tres de enero de dos mil veinte, el ahora actor interpuso demanda de juicio electoral de los sistemas

¹⁴ Resultados extraídos del Acta de Sesión Permanente localizable a foja 569 del citado cuaderno.

¹⁵ Foja 570.

¹⁶ Localizable a fojas 23 a 29 del Cuaderno Accesorio 1.

normativos internos ante el Tribunal responsable, el cual fue radicado con la clave de expediente JN/ DATO PROTEGIDO. VER FUNDAMENTO AL FINAL DE LA SENTENCIA/2020.

11. **Sentencia impugnada.** El quince de febrero del año en curso, el Tribunal local, determinó confirmar el acuerdo referido en el párrafo 9 que antecede.

II. Del trámite del juicio ciudadano

12. **Demanda federal.** El veintiuno de febrero de la presente anualidad, el enjuiciante, por propio derecho, promovió el presente juicio contra la sentencia señalada en el párrafo que antecede.

13. **Recepción y turno.** El veintiocho de febrero siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias del expediente al rubro indicado; en la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrarlo y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

14. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio; y, en posterior acuerdo, al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente por materia y territorio para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

16. Por materia, al tratarse de un juicio ciudadano que está relacionado con la sentencia del Tribunal responsable que confirmó la validez de la elección ordinaria de concejales en el Ayuntamiento de San Lucas Zoquiapam, Oaxaca; y, por territorio, toda vez que la referida entidad federativa pertenece a la citada circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, inciso a), párrafo 2, inciso c), 4, párrafo 1, y 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁷

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

18. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, 8, 9, 13, 79 y 80 de la Ley de Medios, como a continuación se expone:

19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se asienta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto

¹⁷ En lo sucesivo Ley de Medios.

impugnado, se mencionan los hechos materia de la controversia, además de expresarse los agravios pertinentes.

20. **Oportunidad.** La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios. Ello, pues la resolución impugnada se notificó a los actores el pasado diecisiete de febrero,¹⁸ por lo cual, el plazo para impugnar transcurrió del dieciocho al veintiuno de febrero.

21. Por ende, si la demanda de mérito fue interpuesta el último día de dicho plazo, resulta evidente que su presentación fue oportuna.

22. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, porque se advierte que la parte actora fue quien promovió el juicio local, tal como lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

23. Así, del escrito de demanda se advierte que el actor alega que la determinación del TEEO de confirmar la validez de la elección de concejales del citado Ayuntamiento, afectó el sistema normativo indígena del citado municipio.

24. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la sentencia controvertida antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

¹⁸ Tal y como se desprende de la razón y cédula de notificación consultables en las fojas 772 y 773 del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.

25. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Reparabilidad

26. Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada, que, en los juicios derivados de elecciones en municipios regidos por sistemas normativos internos en Oaxaca, no aplica la regla de irreparabilidad de la violación reclamada, pues, debido a las circunstancias en las que éstas se desarrollan, califican y toman protesta quienes fueron electos, no existen plazos establecidos que permitan el desarrollo de toda la cadena impugnativa, incluso hasta la instancia federal.

27. Ciertamente, este órgano colegiado ha señalado que de acuerdo con la jurisprudencia **8/2011** de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**,¹⁹ en determinadas ocasiones, frente a la irreparabilidad de los actos, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, pues ello es acorde con los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que al respecto han emitido la

¹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26, así en como en la página en la página de Internet de este Tribunal en el apartado “IUS electoral”: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm/>

Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

28. En ese sentido, ha concluido que teniendo en cuenta que en las elecciones por sistemas normativos internos, la legislación comicial de Oaxaca únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección —lo que pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo, incluso, un día antes de la toma de protesta—, deberá obviarse la irreparabilidad de los actos, para dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva, medida que, además, es respetuosa del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, según se prevé en el precepto 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

29. Atendiendo el mencionado criterio, se considera que en el caso no existe impedimento derivado de la toma de protesta de quienes resultaron electos como autoridades del ayuntamiento de San Lucas Zoquiapam, pues dicha circunstancia no genera la irreparabilidad.

30. Máxime que el acuerdo primigeniamente impugnado fue emitido el treinta de diciembre de dos mil diecinueve; posteriormente la sentencia impugnada en esta instancia se dictó el quince de febrero del año en curso, y las constancias que integran el expediente del presente juicio fueron remitidas a esta Sala Regional el pasado veintiocho de febrero, lo cual evidencia que el tiempo transcurrido entre la calificación de la elección y la

toma de posesión resultó insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa.²⁰

CUARTO. Suplencia de la queja

31. Esta Sala Regional estima que debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente le afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

32. Lo anterior, porque el presente asunto se relaciona con la elección de concejales de un municipio indígena con base en su derecho a la autodeterminación, por lo que a fin de salvaguardar plenamente el derecho de acceso a la justicia del enjuiciante es pertinente suplir la deficiencia de los agravios, incluso ante la ausencia total de los mismos, en lo que resulte aplicable.²¹

QUINTO. Estudio de fondo

33. De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la pretensión del enjuiciante es que se revoque la resolución impugnada, y, en consecuencia, se declare la invalidez de la elección de concejales del Ayuntamiento de San Lucas

²⁰ Similar criterio ha seguido esta Sala Regional en diversos asuntos, que, entre otros, se citan los siguientes: SX-JDC-99/2017, SX-JDC-132/2017, SX-JDC-165/2017, SX-JDC-420/2019, SX-JDC-23/2020, entre otros.

²¹ Lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia 13/2008 de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES", consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado "IUS electoral": <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

Zoquiapam, Oaxaca, a efecto de que se ordene la realización de una elección extraordinaria.

34. La causa de pedir la sustenta esencialmente en los temas de agravio siguientes:

- Falta de exhaustividad e indebida motivación de la sentencia.
- Violación al principio de máxima publicidad, por la indebida difusión de la convocatoria, que el TEEO soslayó.

35. Sin embargo, dichas alegaciones las hace depender de que a su juicio se **vulneró el derecho a votar de la ciudadanía**, toda vez que se exigió como requisito para votar, el contar con credencial para votar vigente; y que, desde su perspectiva, se **vulneró el sistema normativo interno de la comunidad**, porque la convocatoria para la celebración de la elección no se difundió en los lugares acostumbrados, lo que estima, fueron circunstancias que el Tribunal responsable no consideró para resolver.

36. Tales planteamientos se examinarán a la luz de lo señalado en el párrafo que antecede y en el orden señalado, en contraste con las razones expuestas en la sentencia controvertida, así como con las constancias que obran en el expediente y los hechos notorios existentes en relación con el método de elección de San Lucas Zoquiapam, Oaxaca.

37. Lo anterior, no le causa perjuicio alguno al actor, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".²²

38. Esta Sala Regional determina que los agravios son **infundados**, tal como se explica enseguida.

39. Ahora bien, resulta conveniente definir claramente los límites de la controversia y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios constitucionales y convencionales, como a los valores y principios de la comunidad.

40. En ese sentido, el análisis contextual permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación reconocido tanto en la Carta Magna, como en la local (entre ellas, Oaxaca), así como por el derecho internacional, evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad para efecto de la toma de decisiones, pues ello en lugar de contribuir a resolver la controversia podría resultar en un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad.²³

41. Resulta conveniente señalar que, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, del que México es parte,

²² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

²³ Así lo ha razonado la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-11/2020.

establece en su artículo 5 que en la aplicación de dicho instrumento internacional **"deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente"**; asimismo, **"deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos"** y **"adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo."**

42. Por su parte el artículo 8 del referido Convenio, señala que **"al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario"**, y entre ellas **"el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos."**

43. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que, en asuntos relacionados con los derechos de las comunidades indígenas, los Estados deben tomar en cuenta las características propias que diferencian a los miembros de los

pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural.²⁴

44. Por ello, tales derechos implican que son los propios pueblos y comunidades indígenas quienes deben tomar las decisiones relativas a sus asuntos internos y disponer de medios para ejercer su autonomía; lo anterior, siempre y cuando no se ponga en riesgo la unidad nacional, y con absoluto respeto a los derechos humanos de sus integrantes.

45. Así, de los citados derechos se derivan otros establecidos en el apartado A del artículo 2º Constitucional, entre ellos, su capacidad de definir, a través del sufragio, sus propias instituciones, esto es, de elegir a sus autoridades de acuerdo con la voluntad de los integrantes de la comunidad.

46. En ese sentido, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca,²⁵ reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la asamblea general comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un

²⁴ Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 51.

²⁵ En lo sucesivo Ley Electoral local.

marco que respete la Carta Magna, la Constitución Local y la Soberanía del Estado.

47. Asimismo, en el párrafo 5, establece que las disposiciones contenidas en ese Libro, son reglamentarias de los artículos 16 y 25, fracción II, del apartado A, y demás aplicables de la Constitución Local, y tienen como objeto respetar y garantizar la vigencia y eficacia de las instituciones, prácticas y procedimientos político electorales de los municipios y comunidades indígenas y afromexicanas; así como vigilar el respeto al derecho a votar y ser votado, y en general a los derechos humanos en la realización de sus procesos electorales.

48. De lo anterior, se advierte que la legislación electoral prevé el derecho de las comunidades a la libre determinación para elegir conforme a sus propias normas, lleva implícita la facultad de elaborar o modificar sus normas, procedimientos e instituciones electorales.

49. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la Ley Electoral local, establece que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus sistemas normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, al Instituto a través de la DESNI, corresponde elaborar el Dictamen respectivo con el **único propósito de identificar** sustancialmente el método de elección; asimismo, la facultad de este Consejo de conocerlos y, en su caso, ordenar su registro y publicación.

50. Ahora bien, de lo anterior, se advierte que el Dictamen de referencia **tiene el único propósito de identificar el método de elección de cada uno de los Ayuntamientos que se rigen por Sistema Normativos**; sin embargo, la información proviene de la autoridad municipal y se complementa con los datos obtenidos de procesos electorales anteriores.

- **Método de elección**²⁶

51. El municipio de San Lucas Zoquiapam se rige por sistemas normativos indígenas, por lo que sus autoridades municipales son electas conforme a sus usos y costumbres a través de la integración de un Consejo Municipal Electoral conforme a lo siguiente:

52. Los cargos que se eligen son propietario y suplente de:

- Presidencia Municipal;
- Sindicatura Municipal;
- Regiduría de Hacienda;
- Regiduría de Obras;
- Regiduría de Educación;
- Regiduría de Salud; y
- Regiduría de Desarrollo Social
- Regiduría de Agricultura; y

²⁶ Información extraída del "DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-388/2018 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS ZOQUIAPAM, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS", consultable a fojas 63 a 75 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente en que se actúa.

- Regiduría de Ecología.

53. Los actos previos a la elección se realizan esencialmente, conforme a las reglas que se mencionan enseguida:

- ✓ Se realizan reuniones de trabajo entre la Autoridad Municipal en funciones y representantes de las Agencias Municipales y Agencias de Policía, dichas reuniones tienen como finalidad acordar la fecha y hora de la Asamblea de elección, así como la fecha para la instalación del Consejo Municipal Electoral;
- ✓ El Consejo Municipal Electoral se conforma con representantes de los grupos participantes y de las organizaciones sociales, y en su caso, a solicitud de la Autoridad Municipal con personal del IEEPCO;
- ✓ Instalado el Consejo Municipal Electoral, **se encarga de elaborar y emitir la convocatoria** para la elección, aprueba la ubicación de casillas, coordina el registro de planillas y organiza la elección de Autoridades Municipales; y
- ✓ Registradas las planillas, el Consejo Municipal Electoral se reestructura para integrarse con una Presidencia, una Secretaría y por representantes de las planillas, este Consejo coordinará la elección y dará seguimientos a las reglas aprobadas para la realización de la elección de las Autoridades Municipales (en la última elección, a solicitud de todas las partes, presidieron el Consejo integrantes del IEEPCO).

54. La elección de las Autoridades Municipales se realiza conforme a las reglas, que, entre otras, se destacan en lo que interesa las siguientes:

- ✓ **El Consejo Municipal Electoral y la Presidencia Municipal en funciones emite la convocatoria para la Asamblea de elección de Autoridades Municipales;**
- ✓ **La convocatoria se realiza de forma escrita y se publica en los lugares de mayor afluencia de la Cabecera Municipal, Agencias Municipales, Agencias de Policía y Congregaciones Municipales;**
- ✓ Se convoca a mujeres y hombres originarios del municipio, habitantes de la Cabecera Municipal, Agencias Municipales, Agencias de Policía y Congregaciones Municipales;
- ✓ Se celebran seis Asambleas Comunitarias de elección de manera simultánea, teniendo como sedes las siguientes comunidades: **Cabecera Municipal (participa la ciudadanía del Paxtle), San Isidro Zoquiapam, Los Frailes Zoquiapam (participa la ciudadanía de Peña Blanca, San Martín y Peña Colorada), San Marcos Liquidámbar (participa la ciudadanía de El Vizaje y La Guadalupe), San José Vista Hermosa (participa la ciudadanía de Cerro Arena y Loma Ocotitlán) y Agua Niño (participa la ciudadanía de San Juan La Unión y Llano de Álamo);**

- ✓ El **Consejo Municipal Electoral**, es la máxima Autoridad electoral el día de la elección;
- ✓ Las Mesas de Debates se encargan de conducir las Asambleas simultáneas de elección, se encuentran integradas por una presidencia, una secretaría y dos representantes de las planillas;

55. Sentado lo anterior, lo procedente es, conforme a la metodología apuntada, analizar las alegaciones expuestas por el actor.

I. Vulneración al derecho de votar de la ciudadanía

56. Al respecto, la parte actora aduce que le causa perjuicio el hecho de que el Consejo Municipal Electoral hubiera establecido como requisito para participar en la elección, que al momento de votar se presentara la **credencial para votar con fotografía vigente**, lo cual, en su estima, transgredió el derecho a votar de ciudadanos y ciudadanas, porque no se consultó a la Asamblea Comunitaria la implementación de dicha regla.

57. Afirma que el Consejo Municipal Electoral, si bien, resulta ser la máxima autoridad para establecer reglas aplicables al proceso electoral, en su estima, no puede adoptar decisiones relacionadas con el método de elección, puesto que éste no puede variar de un momento a otro, salvo que lo determine la propia Asamblea General Comunitaria.

58. Señala que la imposición de dicho requisito fue determinante para el resultado de la elección, puesto que el número de personas que no pudieron emitir su voto fue de 500

(quinientas personas), siendo que la diferencia entre el primero y segundo lugares, fue mínima.

59. Al respecto, el Tribunal responsable declaró infundado el agravio, al señalar esencialmente, que el hecho de que se haya establecido como requisito para poder ejercer el voto, contar con credencial de elector **vigente**, no implica que hubo una vulneración a los derechos de votar de la ciudadanía, puesto que la decisión de implementar dicho requisito, fue tomada por acuerdo del Consejo Municipal Electoral, el cual, conforme a su método de elección, es el órgano competente para establecer las reglas aplicables al proceso electoral.

60. Señaló que, de las actas de las diversas reuniones de trabajo tendientes a la preparación de la elección, así como de las Asambleas Generales electivas, no advirtió que las y los ciudadanos se hubieran inconformado con la implementación del referido requisito, o que los candidatos registrados, entre ellos, el ahora actor, hubieran manifestado su inconformidad al respecto.

61. En consideración de esta Sala Regional, dichas alegaciones son **infundadas**.

62. Dicha calificativa obedece a que, en principio, de las actas de asamblea electiva levantadas en cada una de las seis sedes en las que se llevó a cabo la elección y que obran en el sumario, no se observa que se encuentre establecido un método, mediante el cual, se verificara que al momento de presentarse a votar, se exigiera a la ciudadanía contar con credencial para votar vigente o se negara a ciudadanos que presentaron su acta

de nacimiento al momento en que las y los electores se presentaron a emitir su voto.

63. Pero, con independencia de que así se hubiera establecido en la convocatoria, contrario a lo afirmado por el enjuiciante, en el caso, esta Sala Regional no advierte en forma alguna, que el día de la jornada electiva se hubieran presentado incidentes relacionados con dicha inconformidad por parte de la ciudadanía.

64. Es importante mencionar, que, conforme al método de elección del Ayuntamiento, el día de la jornada electoral se celebran seis Asambleas Comunitarias de elección de manera simultánea, teniendo como sedes las siguientes comunidades: *i.* San Lucas Zoquiapam, que es la cabecera municipal (participa la ciudadanía del Paxtle), *ii.* San Isidro Zoquiapam, *iii.* Los Frailes Zoquiapam (participa la ciudadanía de Peña Blanca, San Martín y Peña Colorada), *iv.* San Marcos Liquidámbar (participa la ciudadanía de El Vizaje y La Guadalupe), *v.* San José Vista Hermosa (participa la ciudadanía de Cerro Arena y Loma Ocotitlán); y *vi.* Agua Niño (participa la ciudadanía de San Juan La Unión y Llano de Álamo).

65. Lo anterior, se afirma, con el análisis del contenido de las actas de asamblea y de la documentación que obra en el expediente, así como del acta de sesión permanente, las cuales obran en el expediente y se identifican en el cuadro siguiente:

Actas de asamblea levantadas el día de la jornada electiva²⁷	
1.	Acta de Asamblea de San Lucas Zoquiapam.
2.	Acta de Asamblea de San Isidro Zoquiapam.

²⁷ Actas localizables a fojas 572 a 599 del Cuaderno Accesorio 1.

Actas de asamblea levantadas el día de la jornada electoral²⁷	
3.	Acta de Asamblea de Los Frailes Zoquiapam.
4.	Acta de Asamblea de San Marcos Liquidambar.
5.	Acta de Asamblea de San José Vista Hermosa Zoquiapam.
6.	Acta de Asamblea de Agua de Niño.
<p>Acta de sesión permanente del Consejo Municipal Electoral.²⁸ En dicha acta se hizo constar que la jornada electoral se llevó a cabo sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que se asentara en las respectivas actas de Asamblea o se hiciera del conocimiento del Consejo Municipal Electoral.</p>	

66. En dichas actas se asentó, que una vez que se pasó lista e instaló la Asamblea, se procedió a instalar legalmente la respectiva Mesa de los Debates.

67. Además, por lo que hace a la forma de votación, de dichas documentales se observa que ésta se realizó mediante conteo de las y los ciudadanos formados en las filas de cada sede; sin embargo, no se advierte la forma en que se identificaron los ciudadanos para emitir su voto.

68. También se advierte, que una vez concluido el proceso de votación, los escrutadores procedieron al conteo a fin de obtener los resultados de la votación.

69. A partir del análisis anterior, para esta Sala Regional carece de sustento la afirmación del actor en el sentido de que el establecimiento de dicho requisito impidió el voto de aproximadamente 500 (quinientos ciudadanos y ciudadanas), ello, pues de las actas analizadas no se advierte algún incidente o inconformidad relacionada con dicha circunstancia el día de la

²⁸ Localizable en la foja 566 del cuaderno accesorio 1.

jornada electiva, por lo cual dicha alegación debe ser desestimada.

70. Por otra parte, cobra especial relevancia destacar, que, como ya se vio, el sistema normativo que rige en la elección de autoridades municipales prevé la conformación de un Consejo Municipal Electoral integrado por un Presidente Municipal y un Secretario designados por el Instituto Estatal Electoral y, en un inicio, por los representantes de las organizaciones sociales, para después reestructurarse con los representantes de las planillas registradas y el referido Consejo es el encargado de elaborar y emitir la convocatoria para la elección, el cual se constituye como la máxima autoridad el día de la jornada electiva.

71. Por ende, resulta válido afirmar que el establecimiento de dicho requisito derivó del consenso de los integrantes del Consejo Municipal Electoral, que es órgano electoral municipal encargado de establecer las bases para la celebración de la elección de las autoridades municipales, y del que el actor, en su oportunidad formó parte.

72. Lo anterior, se corrobora con el contenido de las actas que fueron analizadas por el TEEO en la instancia local, relativas a los actos de preparación de la Asamblea General electiva, tal como se muestra enseguida:

Actas que obran en el expediente

Actas que obran en el expediente**Acta de instalación del Consejo Municipal Electoral.²⁹**

El 10 de diciembre de 2019 se convocó a todas las organizaciones para que solicitaran por oficio el registro de sus representantes ante dicho Consejo, a efecto de que formaran parte de este y continuar con la preparación de la elección de forma inmediata.

Acta de sesión de trabajo del Consejo Municipal Electoral de 10 de diciembre de 2019.³⁰

En la fecha referida se celebró una reunión de trabajo del Consejo Municipal Electoral en presencia de diversos ciudadanos en su calidad de representantes de diversas organizaciones sociales (entre ellos, el recurrente).

En dicha reunión, se tomaron los acuerdos siguientes:

Respecto de los ciudadanos que solicitaron su registro como representantes de las organizaciones y los que tenían interés en participar como candidatos de una planilla.

Asimismo, se acordó: la fecha en que se celebraría la elección y que la votación se realizaría por conteo de los y las ciudadanas formados en filas en la sedes previamente designadas, mediante Asambleas simultaneas.

También, que podrían votar los y las ciudadanas mayores de dieciocho años que **contaran con credencial de elector vigente.**

Convocatoria.³¹

El 10 de diciembre de 2019, el Consejo Municipal Electoral de San Lucas Zoquiapam emitió la convocatoria respectiva, en coordinación con la autoridad municipal y los representantes de las organizaciones sociales (entre ellos, el recurrente), ello, en cumplimiento a lo acordado en la sesión de trabajo del Consejo Municipal Electoral de esa misma fecha.

²⁹ Localizable en la foja 100 del cuaderno accesorio 1.

³⁰ Localizable en la foja 104 del cuaderno accesorio 1.

³¹ Localizable en la foja 115 del cuaderno accesorio 1.

Actas que obran en el expediente

**Acta de sesión de trabajo del Consejo Municipal Electoral de
13 de diciembre de 2019.³²**

En dicha sesión, se reestructuró el Consejo Municipal Electoral, quedando integrado por el Presidente, Secretario y por los representantes de las planillas registradas, de ahí que, en dicha reunión de trabajo se tomaron, entre otros acuerdos, la aprobación del registro de las planillas, se ratificó el periodo de campaña comprendido del 13 al 16 de diciembre, se asignó a las planillas los lugares de su ubicación el día de la jornada electoral y se acordó que las planillas podrían registrar a dos representantes ante las sedes en que se llevaría en conteo.

73. Sin que pase inadvertido para esta Sala Regional, que el actor afirma que, al respecto, sí hubo inconformidades por parte de la ciudadanía. En concreto, indica que el ciudadano Daniel Pereda Francisco, vecino de la Agencia de Policía de San José Vista Hermosa, manifestó su inconformidad debido a que no le permitieron votar, por no contar con credencial vigente.

74. Cabe mencionar, que si bien, obra en el expediente el escrito de inconformidad³³ que expresa el actor, lo cierto es que se trata de una manifestación aislada y sin sustento, que a juicio de esta Sala Regional no resulta suficiente para alcanzar la pretensión del actor relativa a anular la elección.

75. Lo anterior, porque estimar lo contrario por la sola expresión del ciudadano referido, implicaría de facto, una limitación a los derechos político-electorales de los 2,923 (dos mil novecientos veintitrés) ciudadanos que acudieron a ejercer su voto el día de la jornada y de los ciudadanos que resultaron electos.

³² Localizable en la foja 143 del cuaderno accesorio 1.

³³ Localizable a foja 620 del cuaderno accesorio 1.

76. En efecto, para esta Sala Regional acoger la pretensión del actor, implicaría trastocar los derechos político-electorales de la ciudadanía y de quienes resultaron electos, dada la unidad indisoluble fundamental compuesta por los derechos a votar y ser votado, ello de conformidad con la jurisprudencia **27/2002** emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: **“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”**.³⁴

77. En dicho criterio jurisprudencial, se señala que el derecho a votar y ser votado, son parte de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones, los aspectos activo y pasivo convergen en quienes fueron electos, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio como el de la especie, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado de quienes en la elección de San Lucas Zoquiapam resultaron electos, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que los eligieron como sus representantes.

78. Bajo tales consideraciones y de conformidad con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados,³⁵ no resultaría dable, por la sola circunstancia a que

³⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27, así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2002&tpoBusqueda=S&sWord=de recho,de,votar,y,ser,votado>

³⁵ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 9/98 de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

se ha hecho mención, declarar la máxima sanción que se puede decretar en una elección, como lo es, su nulidad; ello, al no advertirse de manera objetiva un impacto real que lleve a este órgano jurisdiccional a la convicción de que se vulneraron los derechos de la ciudadanía, por lo cual debiera declararse la invalidez de la cuestionada elección.

79. Adicionalmente, es importante mencionar que, en comparación con las elecciones anteriores, tampoco se puede afirmar que hubo una disminución significativa de votantes, lo anterior, conforme a los resultados que se muestran en el cuadro siguiente:

Total de votación de las últimas tres elecciones	
1. Elección para el periodo 2011-2013 fue de:	2,880 (dos mil ochocientos ochenta)³⁶
2. Elección para el periodo 2014-2016 fue de:	3,293 (tres mil doscientos noventa y tres)³⁷
3. Elección para el periodo 2017-2019 fue de:	2,923 (dos mil novecientos veintitrés)³⁸

80. Adicional a lo anterior, también resulta relevante mencionar que, no resulta válido que si el actor formó parte del órgano electoral municipal encargado de la preparación de la elección y aprobó la implementación de dicho requisito, después argumente, tanto en la instancia local, como ahora en esta federal, tal violación, luego de que los resultados no le favorecieron como candidato, porque resulta evidente que sí tenía conocimiento previo de que la implementación de dicho requisito y no formuló alguna objeción al respecto.

³⁶ Tal como se advierte de fojas 343 y 344 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

³⁷ Tal como se advierte del expediente SX-JDC-58/2014 a foja 1404 del cuaderno accesorio 1, el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

³⁸ Tal como se advierte del acta de sesión permanente localizable a foja 569 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

81. Por último, es importante insistir, que el establecimiento del requisito de contar con credencial para votar **vigente** no cambia en modo alguno el sistema normativo indígena de San Lucas Zoquiapam, sino que se trató de una precisión a un requisito que ya se encontraba previamente establecido y que fue determinada por el Consejo Municipal Electoral, conforme a su propio sistema.

82. Por las razones expuestas, esta Sala Regional determina que las alegaciones de la parte actora resultan infundadas.

II. Vulneración al sistema normativo interno de la comunidad, por la indebida difusión de la convocatoria

83. Al respecto, el actor alega que el Tribunal responsable dejó de analizar que la convocatoria para la elección de San Lucas Zoquiapam no se difundió en nueve congregaciones específicas distintas a los lugares en que se ésta se fijó.

84. Afirma, que el hecho de que no se haya difundido la convocatoria en las congregaciones que señala, fue determinante para que mujeres y hombres no pudiesen participar en la jornada electiva.

85. Aduce, que a partir de un criterio cuantitativo el Tribunal responsable justificó su decisión, cuando lo correcto debió haber sido que analizara si se cumplió con las reglas establecidas en el método de elección y no hacer conjeturas relativas a sí existió una debida difusión de la convocatoria.

86. En consideración de esta Sala Regional los agravios son **infundados**.

87. El Tribunal responsable, al emitir la sentencia controvertida declaró infundado el agravio relativo a la falta de publicidad de la convocatoria, porque con base en el informe de once de diciembre de dos mil diecinueve,³⁹ mediante el cual el Síndico Municipal y el Secretario Municipal de San Lucas Zoquiapam, rindieron al Consejo Municipal Electoral sobre la publicidad realizada a dicha convocatoria, tuvo por acreditado que esta se difundió correctamente.

88. Señaló que el actor no manifestó su inconformidad respecto a dicho informe, además que, del análisis de los expedientes de las últimas elecciones, el promedio de participación ciudadana se mantuvo, lo cual estimó suficiente para considerar que sí se le había dado difusión.

89. El actor afirma que si bien, se difundió en esos seis puntos en donde se realizan las asambleas, lo cierto es que, desde su óptica, no se difundió en las congregaciones municipales siguientes: **PAXTLE, PEÑA BLANCA, SAN MARTIN, PEÑA COLORADA, EL VIZAJE, LA GUADALUPE, CERRO DE ARENA, LOMA OCOTITLÁN y LLANO DE ALAMO**, por ello, estima que hombres y mujeres no tuvieron pleno conocimiento de la convocatoria, violentándose el “principio de máxima publicidad”.

90. Del método de elección identificado en el acuerdo y que ha sido expuesto en párrafos precedentes, se destaca que, la convocatoria se fija en los lugares de mayor afluencia del municipio, sin que se señale expresamente cuáles son esos

³⁹ Informe visible a fojas 609 a 613 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

lugares, que comúnmente ha sido en los lugares en que se instalan cada una de las seis asambleas.

91. En el caso, se observa que las sedes en las que se llevan a cabo las seis asambleas incluyen a las comunidades que se precisan enseguida:

- ✓ **Cabecera Municipal de San Lucas Zoquiapam** (participa la ciudadanía del Paxtle);
- ✓ **San Isidro Zoquiapam**;
- ✓ **Los Frailes Zoquiapam** (participa la ciudadanía de Peña Blanca, San Martín y Peña Colorada);
- ✓ **San Marcos Liquidámbar** (participa la ciudadanía de El Vizaje y La Guadalupe);
- ✓ **San José Vista Hermosa** (participa la ciudadanía de Cerro Arena y Loma Ocotitlán); y
- ✓ **Agua Niño** (participa la ciudadanía de San Juan La Unión y Llano de Álamo).

92. Ahora bien, resulta conveniente analizar lo que en las últimas elecciones se ha establecido respecto a los lugares en donde se ha publicado la convocatoria.

- **Elección para el periodo 2011-2013**

93. Previa reuniones de trabajo de preparación de la elección, el dieciséis de octubre de dos mil diez,⁴⁰ se instaló el Consejo

⁴⁰ Información extraída de las actas visibles a fojas 312 y 313 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente en que se actúa.

Municipal Electoral y se determinó emitir la convocatoria a la ciudadanía en general, de lo cual se advierte que no se especifica concretamente los lugares de su publicación.

- **Elección para el periodo 2014-2016**

94. El tres de diciembre de dos mil trece se instaló el Consejo Municipal Electoral,⁴¹ y el cinco siguiente se llevó a cabo una reunión de trabajo,⁴² en la que se acordó publicar la convocatoria para la elección de integrantes del Ayuntamiento, la cual tendría verificativo el catorce de diciembre siguiente, sin que se advierta que se precisen los lugares en que se publica dicha convocatoria.

- **Elección para el periodo 2017-2019**

95. Previa solicitud de la autoridad municipal, el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, se instaló el Consejo Municipal Electoral,⁴³ a fin de elaborar la convocatoria de la elección de autoridades del Ayuntamiento para el periodo citado.

96. Posteriormente, en la reunión celebrada el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis,⁴⁴ se acordó que la jornada electoral se llevaría a cabo el veinte de noviembre siguiente, mediante asambleas comunitarias simultaneas.

⁴¹ Información obtenida del expediente SX-JDC-58/2014 resuelto por esta Sala regional el once de marzo de dos mil catorce, localizable a fojas 1338 a 1341 del Cuaderno Accesorio 1 de dicho expediente, el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios

⁴² Información obtenida del expediente SX-JDC-58/2014 resuelto por esta Sala regional el once de marzo de dos mil catorce, localizable a fojas 1347 a 1356 del Cuaderno Accesorio 1 de dicho expediente.

⁴³ Tal como se advierte del acta de instalación visible a fojas 32 a 37 del Cuaderno Accesorio 2.

⁴⁴ Acta visible a fojas 38 a 44 del mismo cuaderno 2.

97. Cabe destacar que no se hace mención expresa de los lugares de publicación de la convocatoria.

98. Ahora bien, para la preparación de la elección de los integrantes que fungirían para el periodo 2020-2022, conforma a los antecedentes de la presente sentencia se tiene que se realizó lo siguiente:

99. Posterior a la instalación, se llevó a cabo el registro de los participantes en la elección,⁴⁵ y se establecieron las bases para el procedimiento de la elección, que, entre otros aspectos, se destaca en lo que interesa lo siguientes:

[...]

“VIGÉSIMO TERCERO. LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN FUNCIONES COADYUVARA CON EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL PARA LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE LA ELECCIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS ZOQUIAPAM, QUIÉN LO DARÁ A CONOCER FIJANDO DICHA CONVOCATORIA EN LOS LUGARES MÁS CONCURRIDOS Y VISIBLES DE LA CABECERA MUNICIPAL Y SUS AGENCIAS Y CONGREGACIONES, PARA ELLO LA AUTORIDAD TOMARÁ FOTOS DE LA PUBLICACIÓN Y EL SECRETARIO MUNICIPAL LEVANTARÁ UNA CERTIFICACIÓN, ASÍ MISMO DEBERÁ ENVIAR UN INFORME POR ESCRITO AL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LA PUBLICACIÓN.

VIGÉSIMO CUARTO. SE APRUEBA LA CONVOCATORIA QUE ESTABLECE LAS BASES Y PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE SAN LUCAS ZOQUIAPAM, LA CUAL UNA VEZ FIRMADA POR LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL Y LAS AUTORIDADES DEL AYUNTAMIENTO, SE ORDENA SU PUBLICACIÓN EN TODO EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO Y EN LOS LUGARES MÁS CONCURRIDOS. Y ÉSTA CONVOCATORIA FORMA PARTE INTEGRAL DE LA PRESENTE ACTA.”

[...]

100. De lo anterior, se desprende que no hubo discusión respecto a la publicación de la convocatoria ni se discutió sobre los lugares de su difusión.

⁴⁵ Tal como se desprende del acta de reunión de trabajo localizable a fojas

101. Asimismo, el Consejo Municipal Electoral, órgano encargado de la organización de la elección de conformidad con su sistema normativo, determinó su difusión y, por tanto, que esta fuera la que se previera en la convocatoria.

102. De lo anterior, se advierte que el establecimiento de la difusión de la convocatoria se sujetó al procedimiento determinado tal como se ha establecido en las tres últimas elecciones, en las que no se acordó que la difusión de dicha convocatoria tendría que llevarse a los lugares que afirma el actor, esto es en: **PAXTLE, PEÑA BLANCA, SAN MARTIN, PEÑA COLORADA, EL VIZAJE, LA GUADALUPE, CERRO DE ARENA, LOMA OCOTITLÁN y LLANO DE ALAMO**, de conformidad con la facultad de autogobierno con la que cuenta la población, de ahí que sea incorrecta su aseveración relativa a que se vulneró el sistema normativo interno de la comunidad.

103. Incluso, el hecho de que no se haya fijado la convocatoria en los lugares que señala la parte actora, ello no implica que el día de la jornada hubo una disminución significativa de votantes, porque como ya quedó evidenciado en párrafo anteriores, la votación obtenida en esta elección, en comparación con las tres últimas, no varió de modo significativo.

104. Por tanto, contrario a lo sostenido por la parte actora, para esta Sala no se vulneró el sistema normativo indígena de San Lucas Zoquiapam, puesto que, del análisis del procedimiento que se siguió a la luz de las reglas establecidas como parte de éste, y guarda total identidad ya que, en ningún momento de las

elecciones pasadas, se ha ordenado fijar la convocatoria en los puntos que afirma el actor.

105. Sobre esta base, es dable afirmar que, con relación a la difusión de la convocatoria, esta fue acorde con lo sucedido en las últimas tres elecciones, por lo cual, en el caso se siguió el procedimiento establecido para su difusión, con base en el sistema normativo que rige el proceso de organización.

106. Cabe mencionar que, si bien la autoridad responsable no analizó las reglas que se siguen para la difusión de la convocatoria conforme al método de elección respectivo, tal como lo afirma el enjuiciante, también lo es, que el actor, por ese solo hecho no podría alcanzar su pretensión, puesto que ello atentaría contra el principio de certeza, porque del análisis realizado por esta Sala Regional, queda evidenciado que no se vulneró en modo alguno el sistema normativo interno de la comunidad citada.

107. En suma, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que en el caso el proceso electoral se llevó a cabo de conformidad con la reglas establecidas por la comunidad indígena de San Lucas Zoquiapam, en uso de su facultad de autogobierno y que integran su sistema normativo interno, toda vez que el procedimiento para su organización, desarrollo y emisión de sus resultados se apegaron a las normas establecidas por la propia comunidad tal como lo revelan las constancias y la reglas que en esta sentencia fueron analizadas.

108. Así, por las razones expuestas y ante lo infundado de los motivos de agravios, lo procedente, de conformidad con lo

previsto en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios, es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

SEXTO. Transparencia y acceso a la información

109. Toda vez que la parte actora solicitó la supresión de sus datos personales, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los artículos 3, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, hágase del conocimiento de las partes que esta resolución estará a disposición del público para su consulta en la versión electrónica que determine el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal; y que, en su caso, tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales cuando se presente una solicitud de acceso a la información que verse sobre el contenido íntegro de esta sentencia.

110. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

111. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el quince de febrero de dos mil veinte.

NOTIFÍQUESE; de manera electrónica al actor en la cuenta de correo institucional señalada en su escrito de demanda por **oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia al referido Tribunal local y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca; y por **estrados** a los demás interesados con la versión pública de esta sentencia, avalada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal, en atención al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a los artículos 3, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, y 84, apartado 2, de la Ley de Medios; así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ

[...]

Documento protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que la parte actora solicitó expresamente la protección de sus datos personales.

Dato protegido: Todos los datos que hagan identificada o identificable a la persona titular de ellos.

Unidad responsable de la protección: Ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Fecha de protección de datos: Avalada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veinte.

[...]